

guardáramos silencio, pudiera entenderse mal algunos puntos que son también principales en cuanto al derecho constitucional del artículo 23 y el sistema de protección mediante el recurso de amparo.

3. La primera observación es que aquí se pretende que opere la revocación del mandato de un Concejal, que fue presentado a las elecciones municipales por una agrupación electoral (artículo 14, 2.º c), de la Ley de Elecciones Locales), como cabeza de candidatura y quien asume la potestad revocatoria no es, por supuesto, un Partido político, ni son los electores que le propusieron como candidato, ni —resulta obvio— el cuerpo electoral. La sustitución del Concejal elegido, por el siguiente en la lista de candidatos, se quiere hacer valer por los propios integrantes de la candidatura, candidatos y Concejales unos y candidatos los otros, con el propósito de que el primero de éstos, sea el que se integre como Concejal. El artículo 14, 2.º c), de la Ley de Elecciones Locales arbitra la posibilidad de presentación de candidaturas independientes de los partidos políticos, y los electores que así lo hacen constituyen a los efectos electorales, una agrupación que, por su propio carácter, tiene la vida constricta al concreto proceso electoral, sin que se genere —aunque otra cosa opinan los recurrentes— una asociación política, cuyo órgano de representación y decisión se traslade a los integrantes de la candidatura presentada por los electores. Hay que notar que los candidatos elegidos, o los propuestos y no elegidos, ningún poder de disposición tienen respecto de los otros integrantes de la lista que alcanzaron la concejalía, en este caso como cabeza de candidatura, y tampoco ostentan una representación de los proponentes de la lista, ni una disponibilidad del escaño concejal. Podrá, acaso, invocarse titularidades legitimadoras a los efectos procesales el candidato que siguiendo en la lista al último de los que accedieron a la concejalía pudiera resultar favorecido de prosperar la pretensión de cese, mas ni ostentan todos los de la candidatura una suerte de legitimación para todas las vicisitudes relacionadas, de algún modo, con la candidatura, ni el derecho a acceder al cargo concejal podrá hacerse valer por otros distintos de aquel que invoca este derecho.

4. En cualquier caso, tampoco sería legítimo concluir que el derecho del siguiente en la lista, pudiera haber sido violado, y que este derecho se enmarca en el artículo 23, 2.º de la Constitución, por cuanto, mientras los candidatos incluidos en una lista presentada por un partido político, se contemplan en el artículo 11, 7 (en relación con la regla precedente), los presentados por una agrupación de electores, no se favorecen de esta regla. Prescindiendo de las diferencias institucionales que median entre el significado de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores, que obliga a una extrema cautela a la hora de extensiones analógicas de los preceptos dados para aquéllos, es lo cierto que el cese del concejal se quiere anular aquí a una decisión, no del electorado o del conjunto de electores que actuaron como proponentes de la lista, sino de la decisión mayoritaria de los componentes de la candidatura, a los que —desde ningún aspecto— cabe un poder de revocación

del mandato que el concejal, cabeza de lista, obtuvo de las urnas. El juicio de semejanza que es la esencia de la tesis de los recurrentes para defender la extensión de la regla del artículo 11, 7, de la Ley de Elecciones Locales a los Concejales propuestos por una agrupación de electores, quiebra, por tanto. Por lo demás —como ya hemos notado en el fundamento segundo— la aplicación del artículo 11, 7, de la Ley de Elecciones Locales a los casos de expulsión del partido político, violenta la norma constitucional. En este punto nos remitimos a las sentencias de 4 y 21 de febrero de 1983 (recurso de amparo 374/1981 y 144/1982).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por los demandantes que se dicen en el encabezamiento de esta sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 10 de marzo de 1983.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—El Sr. Díez Picazo votó en Sala y no pudo firmar.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

Voto particular que formulan los Magistrados don Ángel Latorre Segura y don Manuel Díez de Velasco Vallejo a la sentencia dictada en el recurso de amparo número 257/82

Nos vemos obligados a disentir de una parte de la fundamentación de la presente sentencia, aunque no con respecto a la decisión o fallo, en consonancia con la posición adoptada anteriormente mediante voto particular en las sentencias de este Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983 (R. A. número 374/1981), y de 21 de febrero de 1983 (R. A. número 144/1982). Discrepamos de la presente sentencia sólo en tanto en cuanto se remite al cuerpo de las sentencias citadas en lo relativo a la declarada inconstitucionalidad del artículo 11, número 7, de la Ley 30/1978, de 17 de julio, de elecciones locales. En definitiva no compartimos el criterio de considerar que dicho último precepto vulnera un derecho fundamental susceptible de amparo en base al artículo 23 números 1 y 2 de la Constitución Española en los casos de cese de Concejales por expulsión del partido político en cuyas listas electorales fueron elegidos.

Madrid, 10 de marzo de 1983.—Firmado: Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Rubricados.

9900

Sala Primera. Recurso de amparo número 81/1982. Sentencia número 17/1983, de 11 de marzo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 81/1982, promovido por don Antonio Roncero Martínez, Procurador de los Tribunales, y de la Compañía mercantil «Adastur, S. A.», contra las providencias dictadas por el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 11 de Madrid, en la fase de ejecución de sentencia del asunto civil 1.336-75, los días 23 y 30 de enero y 19 de febrero de 1982, en el que fueron parte don Manuel Fernández Rodríguez y las Compañías mercantiles ADA, «Ayuda del Automovilista, S. A.» y «Fiada, S. A.», así como la Compañía solicitante del amparo, «Adastur, S. A.».

Ha comparecido en el presente recurso de amparo el Ministerio Fiscal, la Compañía «Adastur, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Roncero Martínez y defendida por el Letrado don Juan Palao Herrero; y ha sido Ponente el Magistrado don Ángel Latorre Segura, quien expresó el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don Manuel Fernández Rodríguez, en octubre de 1975, promovió un asunto civil ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid, contra «Adastur, S. A.», con la pretensión de que hasta que no se le pagase un cheque, adeudado por esta Compañía, por importe de 3.512.500 pesetas, seguiría siendo Delegado de ADA, «Ayuda del Automovilista», en Madrid,

con derecho a la percepción del 70 por 100 de la facturación cobrada a los asociados de dicha Entidad, desde el período de 1 de abril de 1974 hasta el momento en que se efectuase materialmente el pago del citado talón, recayendo en el asunto referido sentencia firme dictada en segunda instancia por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en cuya parte dispositiva se hace constar literalmente: «que el 70 por 100 de las cantidades percibidas por «Adastur, S. A.», de los clientes socios de ADA, «Ayuda del Automovilista, S. A.» de la provincia de Madrid, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1974 y el 14 de febrero de 1978, se determinará en ejecución de sentencia».

2. A instancia de la parte demandada en dicho procedimiento y hoy recurrente en amparo, una vez que por el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid se procedió a la ejecución de la sentencia referida, comparecieron en el proceso, con oposición de la parte actora, dos Peritos designados directamente por el Juzgado, a fin de ratificar el dictamen pedido por la Entidad recurrente en amparo. El recurrente en amparo solicitó del órgano judicial autorización para proceder a formular querrela criminal por el delito de falso testimonio en causa civil contra los Peritos señalados, por considerar escandalosos los dictámenes evacuados.

El Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid denegó la providencia correspondiente y contra dicha providencia se formuló recurso de reposición, a cuya presentación el Juzgado ordenó que se devolviera el escrito de solicitud por providencia de 20 de octubre de 1981, que también se recurrió en reposición.

Ambos recursos se desestimaron por autos de dicho Juzgado de 4 y 23 de noviembre de 1981, y contra ellos se interpuso recurso de apelación que se admite en un solo efecto, y al escrito de 18 de diciembre de 1981, designando los particulares que han de contener los testimonios para sustanciar la apelación, el Juzgado, por providencia de 9 de enero de 1982, señaló que: «dictará la pertinente resolución diciendo cuáles de los particulares designados deberán incluirse en aquellos testimonios», ante lo que la parte recurrente en amparo formuló recurso de reposición.

3. Dicho recurso fue rechazado por providencia de 23 de enero del tenor siguiente:

(1) -Dada cuenta, el anterior escrito únase a los autos de su razón. No ha lugar a tener por interpuesto el recurso que se formaliza, ni admitir a la representación de "Adastur, S. A.", nuevos escritos en la presente ejecución de sentencia, en lo referente al incidente de fijación de las cantidades adeudadas y cualquiera de sus incidencias.

Contra esta providencia interpone el solicitante del amparo nuevo recurso de reposición rechazado también por providencia de 30 de enero así redactada:

(2) -Dada cuenta por presentado el anterior escrito del Procurador señor Roncero Martínez, en nombre y representación de la Compañía "Adastur, S. A.", mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia dictada en estos autos con fecha 23 del corriente mes de enero, no ha lugar a su admisión y devuélvase al Procurador señor Roncero, estándose a lo acordado en la referida providencia de enero actual.

Como último recurso se formuló demanda incidental de nulidad de actuaciones, inadmitidas por el Juzgado, por providencia de 19 de febrero, en que se dice:

(3) -Dada cuenta por presentado el anterior escrito del Procurador señor Roncero, en nombre y representación de "Adastur, S. A.", mediante el cual interpone demanda incidental de nulidad de actuaciones a fin de que se declare la de las providencias de 23 y 30 de enero de 1982. No ha lugar a su admisión y devuélvase al Procurador señor Roncero, estándose a lo acordado en la providencia de 23 de enero actual.

4. Contra estas tres providencias, "Adastur, S. A.", presentó, el 12 de marzo de 1982, demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional por entender que con ellas se había provocado la indefensión de dicha Sociedad, violándose así el artículo 24-1 de la Constitución. Se pedía el otorgamiento del amparo, la nulidad de las providencias impugnadas y que se declare la obligación del Juez de tramitar en derecho los recursos rechazados por aquéllas.

La Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de abril de 1982, hizo saber al recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por no haberse producido el perjuicio que podría derivarse de las providencias dictadas por el Juez de Primera Instancia número 11 de Madrid los días 23 y 30 de enero y 19 de febrero de 1982, acordándose conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del mismo, alegasen lo que estimasen oportuno.

El Ministerio Fiscal centró sus alegaciones en que la cuestión constitucional planteada no afectaba a un proceso como totalidad, sino a un determinado extremo del trámite de ejecución de sentencia en un proceso civil, y partiendo de que el derecho a la prestación jurisdiccional se configura por los conceptos de la razonabilidad y el perjuicio, consideraba no agotadas las posibilidades judiciales de remedio de las faltas cometidas en el proceso y la no probada incidencia de las anomalías procesales en la esencialidad de los derechos e intereses legítimos, concluía solicitando la inadmisión del recurso.

La parte recurrente en amparo señaló en su escrito que había sido condenada a pagar a la parte actora en el procedimiento civil más de 17.000.000 de pesetas y abocada como está a que le sean repelidos los escritos presentados ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid, han pasado más de cien días en los que ni se han librado los testimonios solicitados ni se ha hecho nada por permitir que la Audiencia Territorial conozca de los actos del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid, por lo que se reiteraba la petición de admisión del recurso.

5. Por auto de la Sala Primera de este Tribunal, de 26 de mayo de 1982, fundamentado en que no puede afirmarse que no se haya producido el perjuicio a que aludía la providencia de este Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1982, estimó que procedía la admisión del recurso, por no concurrir el motivo de inadmisión, inicialmente puesto de manifiesto, acordándose requerir al Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid para que en el plazo de diez días remita testimonio de las providencias dictadas por dicho Juzgado los días 23 y 30 de enero y 19 de febrero de 1982 en el incidente relativo a la petición del testimonio de particulares solicitado por "Adastur, S. A.", y que se emplee a quienes fueron parte en el proceso.

6. Recibidas las actuaciones, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 30 de junio de 1982, acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la Entidad recurrente, a fin de que en plazo común de veinte días presentasen las alegaciones procedentes.

El Ministerio Fiscal hace constar, con fecha de 17 de julio de 1982, que no se tiene constancia de la efectividad del emplazamiento, que debió efectuarse a tenor del artículo 51-2 de la LOTC, y a ello se une la cortedad del testimonio, que contiene las tres providencias impugnadas, remitido por el Juzgado, por lo que se requiere un examen de la totalidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento de ejecución, solicitando que se tenga por formulada petición de prueba con suspensión del trámite en su caso y posterior traslado a esta Fiscalía, teniendo por hecha oposición al otorgamiento del amparo.

El recurrente en amparo hizo constar en su escrito de alegaciones que al poco tiempo de recibir la petición de testimo-

nio que le dirigió el Tribunal Constitucional, el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid procedió a emitir y expedir los testimonios que tenía paralizados, elevándose los autos principales a la Audiencia Territorial para sustanciar la apelación que había sido admitida en octubre del pasado año.

No obstante, sostiene la parte recurrente que subsiste una providencia en la que se le niega el derecho a presentar escritos, contra la que no se admitió ningún recurso de reposición, estimándose que tal resolución no debe causar efecto alguno en autos, instándose a que se dicte sentencia de acuerdo con el suplico de la demanda.

7. Por providencia de 17 de noviembre de 1982 la Sección acordó dar traslado al Ministerio Fiscal del escrito del recurrente, a fin de que en plazo de diez días formulase alegaciones, habida cuenta de que en el mismo parecía constar la superación de los obstáculos procesales que fueron determinantes del recurso de amparo.

El Fiscal en el escrito correspondiente expuso, en síntesis, los siguientes criterios:

1.º La hipotética lesión de un derecho fundamental resulta superada al haber sido tramitadas las apelaciones contra las providencias cuestionadas.

2.º Al no aportarse probanza alguna ni testimonio de decisión judicial del documento solicitado por el recurrente, se evidencia la mínima repercusión de tal presunta decisión judicial en el fondo de la cuestión que se debate, en especial con relación a la mención de que subsiste la providencia por la que se deniega a la parte el derecho a presentar escritos.

3.º La propia parte afirma que con las restantes actuaciones judiciales «se halla impedida la eficacia inmediata del recurso de amparo», con lo que carece de base todo proceso de esa naturaleza. Concluye el Fiscal señalando que el proceso promovido no tiene contenido y en tal sentido debe producirse la decisión del Tribunal Constitucional.

Recibido dicho escrito, se dio vista del mismo al recurrente, para que en el plazo de diez días alegase lo que estimase oportuno.

El recurrente alegó que la resolución judicial que motivaba la solicitud de amparo era la providencia de 23 de enero de 1982 y que si bien el Juzgado había mejorado su posición de defensa al expedir el testimonio solicitado y elevar los autos a la Audiencia, se mantenía la validez de la providencia impugnada con la prohibición de que la admitiesen en el futuro escrito sobre el incidente de fijación de cantidad, lo que seguía provocando una indefensión.

Por providencia de 2 de marzo en curso se señaló para deliberación y votación el día 9 del mismo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Para situar debidamente la cuestión planteada conviene tener en cuenta la situación procesal en que se dictaron las providencias impugnadas. Se trataba de un incidente surgido en el procedimiento de ejecución de sentencia civil con relación a la fijación de la cantidad adeudada. El Juez había denegado la autorización para que el solicitante del amparo y condenado en el juicio civil se querearas contra unos Peritos por el presunto delito de falso testimonio. Contra esa denegación se interpusieron los oportunos recursos ante el Juzgado y, finalmente, el de apelación ante la Audiencia. Admitido éste en un solo efecto, el recurrente solicitó que se le librasen testimonios de particulares, y el Juzgado dictó providencia por la que, al parecer, se reservaba la facultad de seleccionar los particulares pedidos. Estimándola el interesado contraría a derecho presentó recurso de reposición contra ella, recurso que fue rechazado de plano por el Juez, por la providencia de 23 de enero de 1982, que es la que provoca los efectos denunciados por el solicitante del amparo, ya que en ella no sólo se rechazaba el recurso, sino que se declaraba no haber lugar a admitir al recurrente nuevos escritos «en lo referente al incidente de fijación de las cantidades adeudadas y cualquiera de sus incidencias». Las otras dos providencias impugnadas por las que se rechazaba de pleno el recurso de reposición contra la primera y la demanda incidental de nulidad de actuaciones fueron simple aplicación de lo ordenado en la de 23 de enero. De lo expuesto se deduce que, aunque ciertamente, como dice el recurrente, el recurso de amparo se dirige contra esas providencias y no contra decisiones judiciales anteriores, es preciso proceder a una valoración global de lo ocurrido para estimar si se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, derecho consagrado por el artículo 24 de la Constitución, y que debe respetarse, como ha afirmado ya este Tribunal, «no sólo en el conjunto del procedimiento, sino en cada una de sus fases, cuya resolución afecta a los derechos e intereses legítimos de una persona» (STC de 22 de abril de 1981. Recurso de Amparo número 202/1980). También conviene recordar que es la violación de ese derecho de defensa o de otra garantía constitucional lo que ha de apreciar este Tribunal en un recurso y no las posibles infracciones de la legalidad ordinaria que en cuanto no supongan una vulneración de aquellas garantías caen fuera de su examen.

2. Sentado lo anterior, es preciso distinguir dos cuestiones distintas, una basada en la imposibilidad en que se colocó al solicitante del amparo de recurrir contra la providencia por la que el Juez se reservaba la facultad de seleccionar el testimonio de particulares. Otra la prohibición más general de admitir recursos relativos a un incidente del proceso, cual es la

fijación de cantidad. Respecto a la primera cuestión resulta que la propia actuación de los órganos judiciales ha restablecido al recurrente en su derecho, no sólo al librar el Juez el testimonio de particulares, sino al elevar los autos a la Audiencia, con lo que ésta tiene acceso a todos los datos que podrían convenir al recurrente; y como en el fondo todo el incidente surgió porque al reservarse el Juez la posibilidad de seleccionar los particulares, aparte de la alegada violación de la legalidad ordinaria que aquí, como se ha dicho no interesa, estimaba el recurrente que se le colocaba en situación de indefensión, por cuanto se le cejaba el derecho a que la Audiencia conociese datos que podían ser útiles para el éxito de su petición (el otorgamiento de la autorización para querrelarse contra los Peritos), desde el momento en que pasan los autos a la Audiencia, es evidente que, en este aspecto, su derecho se ha visto restablecido. La anulación de las providencias impugnadas y la tramitación de los recursos rechazados por ellas no tendría efecto alguno en este aspecto sin que sea relevante que en el testimonio de particulares se haya omitido un extremo, dado que se han elevado los autos, ni que en éstos no figuren los escritos en los que interponían los recursos rechazados, pues tales escritos no se referían a la cuestión, cuya apelación se sustancia, ni tienen importancia alguna para la cuestión suscitada. Desde este punto de vista hay que concluir que el amparo solicitado se ha vaciado de contenido y debe ser desestimado con arreglo a la doctrina ya sentada por este Tribunal en STC de 10 de marzo de 1982. Recurso de amparo número 225/1981.

3. La segunda cuestión a dilucidar es la de si vulnera el derecho de defensa la providencia de 23 de enero en cuanto dispone que no se admitan nuevos escritos del recurrente en lo referente al incidente de fijación de las cantidades adecuadas y cualquiera de sus incidencias. Los últimos escritos del recurrente hacen especial hincapié en este punto, pero es lo cierto que también se destaca en el escrito inicial de la demanda y figura de forma expresa en su «suplico», por lo que no es admisible la alegación del Ministerio Fiscal de que tal pretensión «no aparece en el cuerpo de la demanda como parte integradora de la lesión de derechos fundamentales», aparte del carácter no formalista que este Tribunal ha afirmado, ya que inspiraba su actuación (STC de 14 de julio de 1981, Recurso de Amparo 25/1981; STC de 29 de marzo de 1982, Recurso de Amparo 219/1981). Es menester, por tanto, examinar esta cuestión. En ese sentido, se vulnera el derecho de defensa y el de obtener la tutela efectiva de los Tribunales, consagrados en el artículo 24 de la Constitución, cuando se prohíbe a un litigante

interponer recursos, aunque sea sobre una materia concreta (en este caso el incidente de fijación de cantidad) con carácter general y para el futuro, refiriéndose por tanto a recursos no presentados y cuyo contenido y viabilidad no puede decidirse de antemano. No se oculta a este Tribunal que tan drástica resolución pudo ser tomada con la laudable finalidad de cortar excesivas dilaciones en el proceso y que la misma Constitución incluye, entre sus garantías, el derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas» (artículo 24.2); pero, en todo caso, ello no puede traducirse en la denegación a un litigante de la admisión de los recursos a que tenga derecho. Corresponde al legislador ordenar el proceso de forma que se alcance el difícil equilibrio entre su rápida tramitación y las garantías de la defensa y protección del derecho de las partes, y dar los medios legales para que el Juez pueda evitar las maniobras dilatorias.

4. De todo lo anterior se concluye que procede otorgar parcialmente el amparo pedido respecto a la parte de la providencia del 23 de enero de 1982, relativa a la presentación de nuevos escritos referentes al incidente de fijación de las cantidades adecuadas y denegar lo respectivo a las otras peticiones del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Otorgar parcialmente el amparo solicitado por «Adastur, S. A.», y, en consecuencia, declarar la nulidad de la providencia del 23 de enero de 1982, impugnada, en lo que se refiere a la orden de que no se admitan nuevos escritos a los recurrentes en el incidente de fijación de las cantidades adecuadas y cualquiera de sus incidencias, y reconocer el derecho de «Adastur, S. A.», a presentar los escritos que legalmente procedan en dicho incidente.

2.º Denegar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

9901

Sala Segunda. Recurso de amparo número 221/1982. Sentencia número 18/1983 de 14 de marzo.

La Sala Segunda, del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdager, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José Luis López-Higueras Romero, don Fernando Blanco Mas, don Saturnino Blanco Jareño, don Francisco Rodríguez Alonso, don Manuel Ocaña Marín, don Carlos Prada Prada, don Alfonso López Herrera, doña María Pilar Menéndez Ángel, doña María Nieves Romero López, don Antonio Flores Alhambra, don Dionisio Lázaro Rodríguez, don Félix Rodríguez Viñas, don Eladio Pedro Sanz de Diego, doña Carolina Monetti Spiritti, don Isaac Casajús Aguado, doña Concepción López Munzín Martino, don Eladio Antonio García Cuesta, don José Luis Nieto del Pozo, don Ambrosio Martínez Barrio, don Blas Bueno Vasco, don Ricardo Álvarez Villanueva, don Juan José Montón Oros, don José Suárez Andaluz, don Mariano Sentoval Campo, don José Antonio Huete García, don Mariano Casanova Liria, don Antonio Cotos Márquez, don Pablo Arroyo Sánchez, don Juan Barragán Nuevo, don Juan José López-Higueras y Romero, don José Delgado Borrego, don Antonio Aguado García, don Leonardo Uría Ramos, don Francisco Mora Valenzuela y don José Luis Martínez Vivancos, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Álvarez del Valle García, contra resolución de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Madrid, que admitía extemporáneamente contestación a la demanda por el Abogado del Estado y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don Francisco Álvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, en representación de don José Luis López-Higueras Romero y otros, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional de Industria, interpuso el 18 de junio de 1982 recurso de

amparo ante este Tribunal, basándose en los siguientes fundamentos:

a) El 14 de septiembre de 1977, los actuales demandantes interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid contra determinados actos del referido Organismo. Emplazados para deducir la demanda, los recurrentes solicitaron del Tribunal que se reclamaran los antecedentes adecuados para completar el expediente, petición que fue oportunamente proveída por la Sala, pero que la Administración tardó en cumplimentar dieciocho meses. Aunque ésta no aportó la totalidad de los documentos requeridos, con el fin de no demorar más la resolución del pleito, los recurrentes formalizaron la demanda, al serles trasladados aquéllos, el 3 de octubre de 1979.

b) Emplazado el Abogado del Estado, por providencia de 8 de octubre, para que contestara la demanda, el proceso volvió a paralizarse ante la pasividad del representante de la Administración en atender dicho requerimiento.

c) Por escrito de 18 de diciembre de 1979 siguiente la representación de los demandantes se dirigió a la Sala solicitando tuviera a la Abogacía del Estado por decaída en su derecho a contestar la demanda, de acuerdo con el artículo 68.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), escrito que no fue proveído por el Tribunal.

d) El 17 de septiembre de 1981 se dirigieron de nuevo los demandantes a la Sala en escrito en el que, tras aludir a la demora que venía sufriendo la tramitación del pleito y a la publicación de resoluciones relativas a la ejecución de sentencias concernientes a recursos interpuestos con posterioridad al suyo, e invocar expresamente los artículos 14 y 24 de la Constitución, así como la sentencia de este Tribunal de 14 de julio de 1981, referida a actuaciones de la propia Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid, solicitaban de ésta, una vez más, que tuviese a la Abogacía del Estado por decaída en su derecho a contestar la demanda, en estricto cumplimiento de las normas procesales reguladoras de la jurisdicción contenciosa, y acordase la prosecución del pleito por sus trámites sucesivos y sin más demoras ni trato de favor a la Administración demandada.

Por providencia de 30 de septiembre de 1981, la Sala declaró decaído en su derecho a contestar la demanda a la representación de la Administración y la requirió para que devolviera el expediente, providencia que no fue recurrida por dicha representación, no presentándose tampoco el oportuno escrito de contestación dentro del plazo permitido por el artículo 121.1, de la LJCA.